



La necesidad de la perspectiva de género en la resolución de casos de violencia obstétrica.

Por: Noelia Antonella BARRIOS COLMAN¹ y María Florencia CLÉMENT.²

Resumen: En el presente documento, se analiza un fallo del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de la 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina, en el cual se condena a una clínica privada por ejercer violencia de género de tipo psicológica y física en su modalidad obstétrica, por omisión. Dicho fallo se destaca por ser una resolución con perspectiva de género, donde se valora la prueba de un modo acorde a estándares nacionales e internacionales en materia de género, libre de estereotipos de género sexistas y detectando los existentes. Dentro del escrito se examina la Ley cordobesa N.º 10.401 que establece aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación —en el ámbito de la referida provincia— de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional Argentina N.º 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, constituyéndose en un elemento clave para resolver casos de violencia obstétrica.

Palabras clave: violencia de género, violencia obstétrica valoración probatoria, perspectiva de género.

Abstract: This investigation analyze a judgment of the Court of Childhood, Adolescence, Family Violence and Gender of the 4th Nomination of the city of Córdoba, Province of Córdoba, Argentina, in which a private clinic is condemned for exercising psychological and physical gender violence in its obstetric modality, by default. It stands out for being a resolution with a gender perspective, where proof is valued in accordance with national and international standards of gender, free of sexist gender stereotypes and detecting existing ones. Within the document, Law No. 10,401 of Cordoba is examined, which establishes jurisdictional and procedural aspects related to the application -in the aforementioned province's ambit- of the pertinent dispositions of the Argentine National Law No. 26,485 of integral protection to prevent, sanction and eradicate violence against women, becoming an elemental key to solve cases of obstetric violence.

Keywords: Gender violence - Obstetric violence - Probative assessment - Gender perspective

¹ Matrícula vigente en el Colegio de Abogados de Santa Fe - 1° Circunscripción. Juan XXIII N.º 1020 - Franck (Provincia de Santa Fe, Argentina) Tel: 3401-510418. nbarrioscolman@gmail.com

² Matrícula vigente en el Colegio de Abogados de Santa Fe - 1° Circunscripción. Defensa 6647 - Santa Fe (Provincia de Santa Fe, Argentina) Tel: 342-5114048 florencia.clement@gmail.com

Introducción

A principios del año 2021, el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de la 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina, emitió una sentencia ³ contra una clínica privada, en la que declaró que una mujer embarazada había sido víctima de violencia de género de tipo psicológica y física en su modalidad obstétrica (por omisión). El novedoso pronunciamiento se basó en una valoración de la prueba acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de género, libre de estereotipos de género sexistas y detectando los existentes.

En el siguiente apartado, se analizan las principales cuestiones derivadas de dicho fallo, a fin de comprender el impacto y la importancia de contar con sentencias que se elaboren con perspectiva de género y que se animen a ir más allá de la media, constituyéndose en sí mismas como herramientas que impulsan el cambio social.

Como personas operadoras del Derecho sabemos que no son muchos los casos sobre violencia obstétrica que llegan a los tribunales, de allí la importancia de este precedente. La poca judicialización obedece a múltiples razones, entre ellas, la desconfianza de las mujeres hacia el sistema judicial, el miedo de enfrentarse al poder médico hegemónico, la necesidad de alejarse lo más posible de situaciones traumáticas que dejan huellas invisibles, pero eternas, no solo en los cuerpos, sino en la psiquis de las gestantes, entre otras.

³ Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de la 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, Argentina. Resolución Clínica Del Sol s/ denuncia por violencia de género del 10 de febrero de 2021. Recuperado de SAIJ.

Desarrollo

El caso disparador.

En el año 2016, una mujer cursando, aproximadamente, veintitrés semanas de embarazo se dirigió a la guardia de una clínica privada por presentar dolores y pérdidas. En el expediente alegó que, cuando ingresó a la institución, no recibió ningún tipo de control y que después de seis horas, cuando el nacimiento ya era inevitable, le informaron que el feto estaba sin vida. La mujer explicó que parió en soledad y sin ningún tipo de asistencia, que después del nacimiento no recibió el trato digno y humanitario que una situación así requiere y no recibió información en torno al motivo del fallecimiento de su bebé. Además, la clínica se negó a proporcionarle el cuerpo de la criatura y su propia historia clínica. Recién a fin de ese año, y con asistencia letrada mediante, pudo obtenerlos.

Durante el proceso, la clínica demandada negó y rechazó todas las acusaciones, dando su propia versión y sosteniendo que incluso se consideran “pioneros” en la materia, ya que poseen un protocolo interno de parto humanizado. Adujeron que la actora ingresó a la institución con un aborto en curso, que fue atendida y se le proporcionó la medicación correspondiente. Agregaron que la expulsión en bloque se realizó en la sala de parto y que luego fue controlada en el área de partos, posteriormente, derivada a su habitación para ser dada de alta al día siguiente.

Una mujer que, producto de la situación traumática brevemente descripta, tuvo tres intentos de suicidio y no pudo sepultar a su hija conforme a la fe que profesaba — hasta pasados cinco meses del desenlace fatal—, llegó a los tribunales en busca de justicia. Pero lo hizo no buscando una reparación económica, sino un reconocimiento, que las personas responsables admitieran que

la violentaron y que se equivocaron. El fallo establece una batería de medidas ejemplares, a fin de evitar que una situación como esta se repitiera en el futuro.

Algunos apuntes sobre la Ley N.º 10.401

En el marco de lo dispuesto por la Ley de la provincia de Córdoba N.º 10.401 ⁴ de *Protección integral a las víctimas de violencia a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional*, que establece aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación —en el ámbito de la referida provincia— de las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional Argentina N.º 26.485 ⁵, se interpuso una denuncia contra la clínica en cuestión con el objeto de determinar si existió violencia de género bajo la modalidad obstétrica hacia la demandante. Teniendo en cuenta lo enunciado por el artículo 12 de ese cuerpo legal, se aplicó el trámite incidental establecido por el Código de Procedimiento de Familia de la provincia de Córdoba. Por tanto, se hicieron efectivos los principios de contradicción, audiencia y defensa, al dar intervención a la contraria. Así, ambas partes acompañaron la prueba que cada una consideró que hacía a su derecho y respaldaba sus dichos.

La referida ley faculta al tribunal competente a adoptar medidas cautelares y de aseguramiento —determinando el plazo y el régimen de cumplimiento— e incluso estableciendo, en caso de ser necesario, medidas complementarias. Es su obligación controlar la eficacia de las medidas, teniendo facultades también para dictaminar otras

diferentes ante su incumplimiento. Este aspecto mencionado reviste importancia, dada la delicada índole de los conflictos que llegan a ese fuero —máxime si se trata de casos de violencia de género—, porque, para que las medidas sirvan, tienen que ser efectivas y ejecutables.

Ahora bien, es importante destacar que las acciones disponibles por la ley en cuestión no impiden que la víctima ejerza otro tipo de acciones o reclame reparaciones de otra naturaleza por la vía y ante quien corresponda, como podría ser una reparación pecuniaria.

La violencia obstétrica como una forma de violación de Derechos Humanos.

Sabido es que la Ley N.º 26.485 establece que la violencia obstétrica es una modalidad de manifestación de la violencia de género contra las mujeres. El artículo 6 inciso e) especifica que es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N.º 25.929 ⁶ de Parto Humanizado. La reglamentación de dicho artículo refiere que se considera trato deshumanizado a todo trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante, ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al recién nacido, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no. Agrega que quedan incluidos dentro de la categoría “personal de salud” toda aquella persona que trabaja en un servicio, se trate de profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o

⁴ Ley de protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional, N.º 10.401 (2016). Recuperada de [www.http://defensapublicacba.gob.ar/](http://defensapublicacba.gob.ar/)

⁵ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N.º 26.485 (2009). Recuperada de InfoLEG.

⁶ Ley de Salud Pública N.º 25.929 (2004). Recuperada de InfoLEG.

de maestría.

También queda comprendida dentro del concepto la deficiente atención brindada a aquella mujer que recurre a una institución hospitalaria requiriendo atención luego de haber sufrido un aborto, sin distinguir si son procesos naturales o provocados ⁷.

Por su parte, la Ley N.º 25.929 establece los derechos que tiene toda gestante en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto. Lo propio establece también en relación con la persona recién nacida y su familia. Como veremos *infra*, la magistrada en cuestión en el caso bajo análisis, al detallar las vulneraciones sufridas por la actora, las separa en “tramos” o “momentos”, de la misma forma en la que lo hace la ley.

La violencia obstétrica constituye una violación a los Derechos Humanos, tanto como manifestación de la violencia de género contra las mujeres como desde el enfoque del derecho a la salud como un derecho humano ⁸.

Valorar la prueba con perspectiva de género.

En materia de prueba, es interesante ver cómo el Código de Procedimiento de Familia de la provincia de Córdoba, en su artículo 15 inc. 11), recepta expresamente la doctrina de las “cargas probatorias dinámicas”, conforme lo hiciera ya el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 710. Al respecto, el Dr. Jorge W. Peyrano sostiene: “*que las cargas probatorias dinámicas encierran una flexibilización de las reglas ortodoxas de distribución de la carga probatoria,*

aceptando así la validez de apartamientos excepcionales de las susodichas reglas clásicas que diseñara Chiovenda y que luego fueron mejoradas por Rosenberg” ⁹.

Tal doctrina importa un apartamiento excepcional de las normas legales sobre la distribución de la carga de la prueba, a la que resulta procedente recurrir solo cuando la aplicación de aquella produzca consecuencias manifiestamente disvaliosas. Dicho apartamiento se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñidas a las circunstancias del caso y renuentes a enfoques apriorísticos (tipo de hecho a probar, rol de actor o demandado, etc.). Entre las referidas nuevas reglas, se destaca aquella consistente en hacer recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Se debe ser especialmente cuidadoso y estricto a la hora de valorar la prueba arrimada por la parte que se encuentre en mejor situación para producirla, porque, normalmente, la misma también está en condiciones de desvirtuarla o desnaturalizarla en su propio beneficio.

Ahora bien, tal como señala el Dr. Peyrano, el desplazamiento no disminuye la intensidad probatoria que debe cumplir tanto la parte afectada por el desplazamiento probatorio como su contraria, por lo que ambas partes deben generar certeza moral plena en el órgano jurisdiccional acerca de los hechos y circunstancias, cuya prueba se encuentra a su cargo.

Pero, en casos donde la desigualdad procesal es mayor, podríamos incluso ir un poco más allá y echar mano a otra técnica para morigerar esta situación que tiene que ver con las “cargas probatorias con intensidad de esfuerzos

⁷ Deganut, C., Fellini, Z. (2021). *Violencia contra las mujeres*. Buenos Aires: Hammurabi. p. 87.

⁸ Villaverde, M. (2006). *Salud sexual y procreación responsable*. Buenos Aires: Lexis Nexis. p. 31 y 32.

⁹ Peyrano, J. W. Las cargas probatorias dinámicas, hoy. Recuperado de http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf

diferentes”.

*En miras a ‘igualar’ la tarea probatoria, no se trata de desplazar el ‘onus probandi’ sino que se exigen esfuerzos probatorios muy diferentes: la parte beneficiada con el mecanismo que nos ocupa debe cumplir una faena demostrativa mucho más sencilla y acotada que la asignada a su contraria*¹⁰.

*La perspectiva de género en el ámbito probatorio mantiene abierta la crítica ahí donde la concepción racional de la prueba parece insistir en la pretensión de neutralidad y objetividad de los métodos y presupuestos de la concepción racional de la prueba*¹¹.

*La perspectiva de género es esa mirada o enfoque que logra contemplar las diferencias estructurales entre varones, mujeres y todo el espectro de la diversidad de géneros en la sociedad actual, y las diversas condiciones particulares que tales diferencias estructurales generan*¹².

Su ausencia representa, nada más ni nada menos, que la naturalización de prácticas violentas, y si viene de parte del Poder Judicial, se traduce en fallos estereotipados e injustos.

Por otra parte, se aplicaron también los principios de oficiosidad (impulso procesal a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente) y amplitud probatoria (amplitud para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio

de la sana crítica). En este sentido, la magistrada solicitó de oficio la intervención de un médico miembro del servicio forense del Poder Judicial para que aclare términos de la especialidad, así como las presentaciones incorporadas a la causa. Asimismo, requirió la intervención del Equipo Técnico del Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género, para que entrevisten a los distintos actores involucrados. Cabe destacar que, en las entrevistas realizadas, se deslizaron importantes estereotipos de género por parte del personal de salud que explican —pero no justifican— el comportamiento y el trato proporcionado a la actora.

Así, una de las médicas que efectuó el control del embarazo de manera previa a los hechos denunciados manifestó entender que las denuncias realizadas se corresponden con el enojo de la paciente por perder a su hijo, por una remuneración que esta pretende por ello, aduciendo también que su estado psíquico no sería de estabilidad. Por su parte, el médico que la atendió sostuvo que llamó su atención el hecho de que esta no haya hecho un “cierre” de la consulta —lo que quiere decir que no emitió dudas en relación con lo que él le informaba— y coincidiendo con su colega también afirmó que la joven habría comenzado el litigio por rechazar la pérdida.

A su turno, el director de la clínica privada manifestó que la institución posee protocolos de parto humanizado, pero que hay aspectos que aceptan y otros que no. Resaltó que la paciente no estaría bien psicológicamente y que los hechos denunciados se vincularían con su insatisfacción, debido a la pérdida y a la necesidad de buscar algún responsable.

El informe del Equipo Técnico convocado advierte que, de las entrevistas, surge un posicionamiento general tendiente a depositar la responsabilidad del malestar en la paciente, así como una escasa autocrítica y reflexión

¹⁰ Peyrano, J. W. *Las cargas probatorias desiguales*. Recuperado de: http://faeproc.org/wp-content/uploads/2013/07/Ros_23.pdf

¹¹ Nicolson, D, 2000. citado por Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Revista internacional sobre razonamiento probatorio*. p. 285-298. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i0.22373

¹² Facio, A. (1999) Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Facio, A. y Fries, L. (Eds.) *Género y Derecho*, (pp. 99-136) Santiago de Chile: Ediciones LOM.

respecto a las respuestas institucionales que la clínica habría brindado a la joven al momento de ingresar. Destaca que ninguna de las personas entrevistadas problematiza o mentaliza las repercusiones individuales que su accionar podría haber implicado en el estado psicoemocional de aquella y que su formación en género es escasa.

La valoración de la prueba en los términos expresados debe conjugarse con la exigencia del respeto a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de personas vulnerables como en este caso. En este sentido, es importante recordar que las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*¹³ entienden que:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Capítulo 1 - Sección 2°). (El resaltado es añadido).

En el fallo bajo análisis, se acompañaron dos historias clínicas como prueba documental, diferentes entre sí. La actora acompañó la suya certificada por escribano, que como se señala *supra*, la obtuvo casi compulsivamente con asesoramiento letrado mediante. Y la que adjuntó la parte demandada, que poseía grandes inconsistencias en su contenido, no condiciéndose con la realidad de los hechos, consignando la intervención de una profesional que el día en que sucedieron no estaba siquiera dentro de la provincia, horarios de manera errónea, datos falsos, entre otras cuestiones.

¹³ Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperadas de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Lo expuesto llevó a la jueza a sostener que el asiento insincero de la información reflejada en el documento descalificaba irremediabilmente la fiabilidad de su contenido, cubriendo la información que suministraba con un denso manto de sospecha, afectando su credibilidad en torno a las afirmaciones de la parte demandada. A ello sumó las resultas de la rendición de las otras pruebas, testimoniales, documentales e informativas.

La magistrada interviniente, al momento de resolver, enumeró los derechos vulnerados distinguiendo dos momentos: el proceso de parto y el posparto (de manera similar a como la ley de parto respetado enumera los derechos). Así, entendió que, durante el proceso de parto:

- La actora no fue informada sobre su situación de salud ni se le informó el protocolo que se le aplicaba. La jueza resaltó que aquella no era una niña, sino una adulta enmarcada en un delicado proceso médico, lo que no implica tener anuladas sus funciones cognitivas.
- La actora no fue informada respecto a quién fue el profesional que la asistió, ignorando su condición de sujeta interlocutora.
- La actora no fue informada sobre las alternativas de intervenciones médicas que podrían haber tenido lugar en el delicado proceso que atravesaba, las personas profesionales decidieron por y sobre ella reduciéndola a un objeto de tratamiento.
- La actora no contó con acompañamiento de una persona de su confianza durante la totalidad del parto, ni siquiera en el momento más crítico de su situación. Es decir, no solo estaba carente de acompañamiento profesional, sino que se le indicó a quienes la acompañaban rotativamente que se retiraran.

Por su parte, detalló que con posterioridad al posparto:

- La actora no recibió copia de su historia clínica en tiempo y forma, y la que le otorgaron posteriormente tenía datos inexactos, contrariando lo dispuesto por la Ley N.º 26.529.
- La actora no recibió en un tiempo lógico los restos del parto, configurándose un trato inhumano y cruel totalmente contrarios a lo dispuesto por los tratados internacionales de Derechos Humanos.
- Cuando recibió los restos del parto —cinco meses después—, se los proporcionaron sin la debida documentación que acreditara la identidad de los restos del parto sin vida.
- Los hechos traumáticos vividos por la actora condicionaron su derecho a la planificación familiar, ya que no puede enfrentarse a la hipótesis de proyectarse en una futura maternidad debido a los traumas generados.

De manera ejemplar, la jueza sostuvo que la clínica se arraigó al más arcaico paternalismo médico y que, en el caso, se configuró un supuesto de violencia de género bajo la modalidad obstétrica, traducida en el caso concreto en violencia de tipo física y psicológica por parte de la Clínica en cuestión. Violencia ejercida por intermedio de sus profesionales y dependientes hacia la actora, incurriendo en una palmaria violación a los derechos y garantías fundamentales de la joven madre y a un indebido ejercicio de las funciones que le competen como institución que debe prestar un servicio de salud. Sostuvo la magistrada también que la joven atravesó un proceso de parto en las antípodas del parto humanizado y que el tratamiento proporcionado con posterioridad al evento fue negligente y cruel. Destacó que la institución se reserva el derecho de aplicar los aspectos del parto humanizado que le resultan convincentes, ignorando lo que dice la

ley. Por ejemplo, sosteniendo que en el proceso de alumbramiento la mujer no puede estar acompañada por una persona de su confianza.

Acciones por tomar

Haciéndose eco del artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ¹⁴ (CEDAW) que dispone:

“Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”. La magistrada interviniente estableció una batería de medidas a tomar, con el fin de reparar los hechos sufridos y para prevenir situaciones similares.

Así, se emplazó al director de la clínica privada para que, en el término de treinta días:

- Presente un protocolo de capacitación en la temática destinado tanto a las personas profesionales de la salud, así como al personal administrativo a su cargo.
- Presente un protocolo de expedición de certificado de defunción fetal conforme la legislación vigente, con intervención del Comité de Bioética de la Institución.
- Presente un protocolo que garantice a las mujeres contar con la información necesaria respecto de los derechos que las asisten

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperada de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

antes, durante y con posterioridad al parto, con o sin vida, incluso tratándose de abortos, todo ello en el marco de la normativa vigente (con la participación del Comité de Bioética).

- Implemente en lugares visibles de la Institución (salas de espera; páginas web y barandillas) información sobre la temática, debiendo informar también la manera y forma de su efectivización, en especial, lo referido al consentimiento informado previo a la práctica médica.

En este sentido, es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, señaló que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino también el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los Derechos Humanos ¹⁵.

Por último, se ordenó también al director que arbitre los medios necesarios y conducentes a los efectos de otorgar —a costa de la Institución— tratamiento psicológico pertinente a la actora, a los fines de poder sobrellevar lo vivenciado hasta que obtenga su alta definitiva, incluso si ello fuera vitalicio, con la persona profesional que ella escoja.

Conclusión

La existencia de Códigos Procesales acordes a

los tiempos que corren y a la legislación vigente, tanto nacional como internacional, en materia de género es imprescindible. En las provincias, donde las legislaciones datan de algunas décadas atrás, los esfuerzos por aplicar algunos estándares —como los traídos a análisis— son mayores y muchas veces casi imposible. Eso lleva lamentablemente a que, no teniendo recepción expresa, jueces y juezas crean que no deben aplicar ciertas cuestiones e incluso que muchas personas profesionales en derecho desistan de su exigencia. La propia Ley N.º 26.485 de Protección Integral a las Mujeres establece en su artículo 19 que las jurisdicciones locales dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la misma.

En la provincia de Santa Fe (Argentina), donde ejercemos la profesión a diario, la propuesta de reforma del Código Procesal Civil y Comercial en su pretenso artículo 152 establece nuevas pautas de distribución de la carga de las pruebas y para determinar quiénes están en mejores condiciones de probar.

Como hemos sostenido en otras oportunidades, estamos convencidas de que las sentencias sin perspectiva de género constituyen violencia institucional hacia mujeres y disidencias ¹⁶. Es momento de derribar el mito de que es algo optativo o que hay que aplicarlo porque es lo políticamente correcto. No es ni debería ser negociable.

Finalmente, es importante cómo en este caso se desmitifica el hecho de que las reparaciones solo valen si son económicas. A las mujeres denunciar la violencia obstétrica y llevarla posteriormente a los tribunales les representa un

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹⁶ Barrios Colman, N. A., Clément, M. F. (2021). Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales? *Perspectiva de género en el Derecho*. Buenos Aires: La Ley. p. 27-29.

trabajo emocional importante y supone asumir el riesgo a ser revictimizadas. En el caso analizado, las únicas medidas con impacto directo para la damnificada fueron las de la cobertura del tratamiento psicológico y el ordenamiento de la inscripción del nacimiento sin vida de su hija en el Registro Civil; el resto tienen el objetivo claro de prevenir casos similares para el futuro.

Bibliografía

- Barrios Colman, N. A., Clément, M. F. (2021). Las sentencias sin perspectiva de género ¿constituyen violencia institucional contra mujeres y disidencias sexuales? *Perspectiva de género en el Derecho*. Buenos Aires: La Ley. p. 27-29.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperada de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Deganut, C., Fellini, Z. (2021). *Violencia contra las mujeres*. Buenos Aires: Hammurabi. p. 87.
- Facio, A. (1999) Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Facio, A. y Frías, L. (Eds) *Género y Derecho*, (pp. 99-136) Santiago de Chile: Ediciones LOM.
- Gama, R. (2020). Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Revista internacional sobre razonamiento probatorio*. p. 285-298. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i0.22373
- Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de la 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, Argentina. Resolución Clínica Del Sol s/ denuncia por violencia de género del 10 de febrero de 2021. Recuperado de SAIJ.
- Ley de Salud Pública N.º 25.929 (2004). Recuperada de InfoLEG.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N.º 26.485 (2009). Recuperada de InfoLEG.
- Ley de protección integral a las víctimas de violencia, a la mujer por cuestión de género, en el marco procesal, administrativo y jurisdiccional, N.º 10.401 (2016). Recuperada de [www.http://defensapublicacba.gob.ar/](http://defensapublicacba.gob.ar/)
- Peyrano, J. W. *Las cargas probatorias dinámicas*, hoy. Recuperado de: http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_34.pdf
- Peyrano, J. W. *Las cargas probatorias desiguales*. Recuperado de: http://faeproc.org/wp-content/uploads/2013/07/Ros_23.pdf
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperadas de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Villaverde, M. (2006) *Salud sexual y procreación responsable*. Buenos Aires: Lexis Nexis. p. 31 y 32.